



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro de la presente tutela, informándole que ha sido asignada por las formalidades del reparto, siendo del caso conferir trámite correspondiente. Sírvase Proveer.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

**Soledad, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)**

Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA 1º INSTANCIA  
Radicación: 08758-3112-001-2021-00072-00  
Accionante: STEFANY MARTINEZ ALONSO.  
Accionado: JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.

**I. OBJETO DE DECISION**

La señora STEFANY MARTINEZ ALONSO, en nombre propio, presenta acción de tutela en contra de JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, por la presunta trasgresión de sus derechos fundamental de PETICION.

No obstante lo anterior, se observa de los hechos expuestos y de la petición radicada ante la accionada, que se trata de hechos relacionados con el señor WILFRIDO BENITEZ GUAYARA, quien sería la persona directamente afectada en sus derechos fundamentales.

Tenemos que el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo judicial en virtud del cual a través de un procedimiento preferente y sumario, toda persona puede acudir ante cualquier juez a solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades públicas.

Desde sus inicios la Corte ha sido enfática en señalar que, la acción de tutela tiene como una de sus características esenciales la del ejercicio informal, *“es decir que no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano.”* (T-020 de 2.016).

No obstante lo anterior, las normas reglamentarias de la tutela exigen como requisito la legitimidad e interés del accionante, conforme se advierte en lo estipulado en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, admitiéndose también la agencia de derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa, y la intervención del Defensor del Pueblo y de los personeros municipales.

Por ello, este mecanismo de defensa judicial no admite que se pueda asumir de manera indeterminada o ilimitada la representación de otro y demandar protección constitucional a su nombre, ni la informalidad que caracteriza a la acción de tutela se opone a que su ejercicio esté sometido a requisitos mínimos de procedibilidad, entre los cuales está la legitimidad por activa.

De acuerdo con la normatividad, existen cuatro conductos a través de los cuales se puede interponer la acción de tutela por parte de la persona presuntamente vulnerada en sus derechos:

- Por sí misma.
- Cuando se trata de personas jurídicas, incapaces absolutos o menores de edad, el facultado para presentar la demanda es el representante legal.
- A través de abogado, caso en el cual se requiere de un poder que expresamente otorgue la facultad para interponer la acción tuitiva.
- Por intermedio de un agente oficioso, o sea, una persona indeterminada, la cual no requiere de poder, pero debe especificar que lo hace en esa calidad y siempre que el titular del derecho “no esté en condiciones” de promoverla directamente.

En el presente caso, tenemos que la doctora MARTINEZ ALONSO no actúa en calidad de agente oficioso, ni mucho menos se allega poder en su favor conforme al artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que establece que se podrán reclamar derechos ajenos “*cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.*”, no haciéndose extensible el otorgado al interior del proceso ejecutivo singular.

Por tanto, se deberá inadmitir la presente acción para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, y aporte poder favor de la doctora MARTINEZ ALONSO para presentar acción de tutela, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Soledad-Atlántico,

**RESUELVE:**

INADMITIR la presente acción de tutela para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

JUEZ

**Firmado Por:**

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 2.021-0072-00.

Código de verificación: **a4aa66f0ca50cef6c6182eab4899dcf8232b50ce29df5d7adcd03b45c4fa3367**  
Documento generado en 26/02/2021 11:26:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**